



SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 1.173/1992.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Álvaro Rodríguez Bereijo.
Don José Gabaldón López.
Don Julio Diego González
Campos.
Don Carles Viver i Pi-Sunyer.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Alejandro Doce Corcer y don Juan Giner Senabre.

SOBRE: Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante que estima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad y condena al recurrente por un delito de intrusismo (A.P.I.).

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Alejandro Doce Corcer y don Juan Giner Senabre.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 1992, registrado en este Tribunal el día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Alejandro Doce Corcer y don Juan José Giner Senabre, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia dictada el 10 de febre-



ro de 1992 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante que, con estimación de los recursos de apelación interpuestos por la acusación particular y el Ministerio Fiscal, revocó la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad y condenó a los recurrentes como autores de un delito de usurpación de funciones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) Con motivo de una querella interpuesta contra los actores por el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, se siguió procedimiento abreviado. En él, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha ciudad pronunció Sentencia en la que, aunque daba como probado que los ahora recurrentes ejercieron actos propios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria (A.P.I.) sin poseer título para ello, consideraba que habían incurrido en un error de prohibición amparado por el art. 6 bis del Código Penal, debido a la obsolescencia de la regulación legal de la profesión de los indicados agentes, y procedía a absolverlos del delito de usurpación de funciones del que habían sido acusados.

B) Recurrida la Sentencia en apelación por el Ministerio Fiscal y la acusación particular personada en nombre del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante estimó el recurso, y, en su virtud, condenó a los demandantes como autores de un delito del art. 321 del Código Penal a seis meses y un día de prisión menor, accesorias y costas.

3. Se basa la demanda en la violación por la Sentencia de segunda instancia de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y de



igualdad (art. 14 C.E.).

En primer término, alegan que la negativa de los órganos judiciales a suscitar cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la C.E.E. Sobre la interpretación de la Directiva Comunitaria 67/43 y sobre la compatibilidad de la misma con el Real Decreto 1.964/1988, de 2 de diciembre, que circunscribe la intermediación en el mercado inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, supone una denegación de la tutela judicial efectiva que infringe el art. 24.1 C.E. En segundo lugar, aducen que la Audiencia Provincial ha modificado, en su contra, los principios de inmediación y contradicción, puesto que si el Juzgado de instancia llegó a la conclusión de que existía un error invencible en los acusados, no es dable a aquélla desvirtuar tal apreciación; ello supone una vulneración de los principios de presunción de inocencia y legalidad, dado que la labor fáctico-interpretativa corresponde al órgano de primera instancia y no al de apelación. Del mismo modo, el Tribunal los ha condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321 del Código Penal y del Decreto 3.248/1969, que aprobó el Reglamento del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, pues, al tratarse aquél de una norma penal en blanco, se ha completado sin tener en cuenta la Directiva 67/43, atribuyendo la exclusividad en la intermediación inmobiliaria a los A.P.I.S., y extraído una sanción penal para quienes realizan actividades paralelas, como mandatarios, amparados en el Código Civil y de Convenio. Finalmente, aluden a que la Audiencia Provincial de Toledo ha aplicado en Sentencia firme un criterio distinto a la de Alicante, dando lugar a la absolución de las personas acusadas en otro procedimiento abreviado por los mismos hechos, con lo que nos encontramos con pronunciamientos diferentes para supuestos de hecho similares que vulneran el principio de igualdad contenido en el art. 14 C.E.

En atención a lo expuesto, solicitan de este Tribunal que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Audiencia Provincial y se confirme la de instancia, o, alternativamente, que se retrotraigan las actuaciones para el planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria. Por medio de otrosí, piden que se suspenda la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial, pues, de lo contrario, se les producirían perjuicios de imposible o difícil reparación.

4. Admitido a trámite el recurso por providencia de 19 de octubre de 1992, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, en providencia de la misma fecha, formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión, y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre dicha suspensión.

5. En su escrito de alegaciones presentado el 30 de octubre de 1992, los demandantes señalan que podrían ingresar en prisión en caso de que se les denegase la remisión condicional y no se suspendiese por este Tribunal la ejecución de la Sentencia condenatoria, con lo que el amparo perdería su finalidad. Además, el cumplimiento de la pena podría ocasionarles daños a su propia imagen y honor, sin que, por el contrario, la suspensión produzca perturbación alguna a los intereses generales y a los derechos fundamentales ni libertades públicas de tercero. Destacan, igualmente, que la adopción de la medida cautelar no causaría alarma social pues el delito por el que han sido condenados no afecta a la seguridad ciudadana ni al orden público.

Por estas consideraciones, solicitan que se acceda a la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal en idéntica fecha, argumenta que el presen-



te recurso guarda analogía con otros numerosos planteados ante el Tribunal Constitucional y significativamente con el recurso de amparo núm. 550/1992 de esta misma Sala. Por ello, parece aconsejable que se acuerde la suspensión en base a los mismos argumentos empleados en aquél. Con apoyo en dichas fundamentaciones, interesa que se acuerde la suspensión en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesorias.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo puede ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegarla cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Esta misma Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones anteriores sobre la suspensión de la ejecución de Sentencias dictadas en supuestos en los que se sometía a nuestra consideración hechos similares al que constituye objeto de este amparo. Así en los AATC 145/1992, 147/1992 y 150/1992, de 25 de mayo, y en el 202/1990, de 6 de julio de este mismo año, este Tribunal acordó suspender la ejecución de las Sentencias condenatorias recaídas en los mismos en lo atinente a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas en ellas.

Las razones expuestas en las resoluciones citadas avalan que se suspenda la ejecución de la Sentencia que ahora se nos ha solicitado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00411930

En atención a todo ello, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 10 de febrero de 1992 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, recaída en el juicio oral 150/91 dimanante del procedimiento abreviado núm. 82/1990 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad, en lo concerniente a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas a los recurrentes. En cuanto a las costas, no procede acceder a la suspensión, puesto que su ejecución no provoca ningún perjuicio que haga perder al amparo su finalidad.

Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

[Firma]
[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]